

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 LABORAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **032**

Fecha: **22/11/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
41001 31 05 001 2016 00722	Ejecuciòn de Sentencia	URBANO VALENCIA VALENCIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Traslado Liquidacion del Credito Art 446 CGP	23/11/2023	27/11/2023
41001 31 05 001 2020 00209	Ordinario	ELADIO TAMAYO MARTINEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	23/11/2023	27/11/2023
41001 31 05 001 2022 00139	Ordinario	LISANDRO GUTIERREZ MURILLO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	23/11/2023	27/11/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY

22/11/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

CRISTIAN ANDRES LOZANO

SECRETARIO

LIQUIDACION DEL CREDITO PROCESO URBANO VALENCIA VALECNIA RAD 2016-722

diego ramirez tovar <diegofer1988@hotmail.com>

Mar 24/10/2023 15:13

Para: Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

LIQUIDACION URBANO VALENCIA VALENCIA.pdf;

Buena Tarde

De la manera mas atenta y respetuosa me permito adjuntar lo referenciado al presente correo.

Atentamente

**DIEGO FERNANDO RAMIREZ TOVAR
ABOGADO AUXILIAR DEL DR CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS**



Libre de virus. www.avast.com



Doctor

ARMANDO CARDENAS MORERA

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H)

E. S. D

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EJECUCION DE SENTENCIA **DE:** URBANO VALENCIA VALENCIA **CONTRA.** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES **RAD. 41001310500120160072200 ASUNTO:** LIQUIDACION DEL CREDITO.

CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS, identificado como aparece en mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a su Despacho, para presentar la de la Liquidación del Crédito en las siguientes cuantías:

1. VALOR DE RETROACTIVO PENSIONAL CORRESPONDIENTE DESDE **EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2014 AL 22 DE NOVIEMBRE DE 2019 EN 14 MESADAS ASI:**

(1) AÑO	(2) Mesada al Mínimo	(3) Mesadas	(4) Liquid. (2) x (3)
2014	616,000.00	5	3,080,000.00
2015	644,350.00	14	9,020,900.00
2016	689,455.00	14	9,652,370.00
2017	737,717.00	14	10,328,038.00
2018	781,242.00	14	10,937,388.00
2019	828,116.00	11	9,109,276.00
SUBTOTAL			52,127,972.00

2. TABLA DE JUSTIFICACION DE INTERES.

Meses en Mora	Total intereses
55	\$ 1,997,768.18
54	\$ 1,984,172.39
54	\$ 1,934,172.39
53	\$ 1,920,576.61
52	\$ 1,910,980.82
51	\$ 1,908,385.04
50	\$ 999,789.25
49	\$ 966,193.47
48	\$ 889,597.68
48	\$ 852,597.68



Ex funcionario de la Administradora de Pensiones del I.S.S., hoy COLPENSIONES.

47	\$ 883,732.52
46	\$ 869,185.02
45	\$ 854,637.52
44	\$ 740,090.02
43	\$ 725,542.52
42	\$ 710,995.02
42	\$ 610,995.02
41	\$ 596,447.52
40	\$ 581,900.02
39	\$ 567,352.52
38	\$ 552,805.02
37	\$ 538,257.52
36	\$ 523,710.02
36	\$ 523,710.02
35	\$ 544,804.00
34	\$ 529,238.18
33	\$ 513,672.35
32	\$ 498,106.52
31	\$ 482,540.69
30	\$ 466,974.86
30	\$ 466,974.86
29	\$ 451,409.03
28	\$ 435,843.20
27	\$ 420,277.37
26	\$ 404,711.55
25	\$ 389,145.72
24	\$ 373,579.89
24	\$ 373,579.89
23	\$ 379,136.74
22	\$ 362,652.54
21	\$ 346,168.33
20	\$ 329,684.12
19	\$ 313,199.92
18	\$ 296,715.71
18	\$ 296,715.71
17	\$ 280,231.51
16	\$ 263,747.30
15	\$ 247,263.09
14	\$ 230,778.89
13	\$ 214,294.68
12	\$ 197,810.47
12	\$ 197,810.47
11	\$ 192,205.72
10	\$ 174,732.48
9	\$ 157,259.23
8	\$ 139,785.98
7	\$ 122,312.73
6	\$ 104,839.49



Ex funcionario de la Administradora de Pensiones del I.S.S., hoy COLPENSIONES.

6	\$ 104,839.49
5	\$ 87,366.24
4	\$ 69,892.99
3	\$ 52,419.74
2	\$ 34,946.50
1	\$ 17,473.25

\$ 36,208,735.20

3. VALOR INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE EL MES DE NOVIEMBRE DE 2019 HASTA EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual (%)	
			Tasa Mensual (%)	Valor
30/11/2019	30/11/2019	1	2.110	\$ 32,775.38
1/12/2019	31/12/2019	31	2.100	\$ 1,011,221.39
1/1/2020	31/1/2020	31	2.090	\$ 1,006,406.05
1/2/2020	29/2/2020	29	2.120	\$ 954,990.64
1/3/2020	31/3/2020	31	2.110	\$ 1,016,036.73
1/4/2020	30/4/2020	30	2.080	\$ 969,281.33
1/5/2020	31/5/2020	31	2.030	\$ 977,514.01
1/6/2020	30/6/2020	30	2.020	\$ 941,321.29
1/7/2020	31/7/2020	31	2.020	\$ 972,698.67
1/8/2020	31/8/2020	31	2.040	\$ 982,329.35
1/9/2020	30/9/2020	30	2.050	\$ 955,301.31
1/10/2020	31/10/2020	31	2.020	\$ 972,698.67
1/11/2020	30/11/2020	30	2.000	\$ 932,001.28
1/12/2020	31/12/2020	31	1.960	\$ 943,806.63
1/1/2021	31/1/2021	31	1.940	\$ 934,175.95
1/2/2021	28/2/2021	28	1.970	\$ 856,819.84
1/3/2021	31/3/2021	31	1.950	\$ 938,991.29
1/4/2021	30/4/2021	30	1.940	\$ 904,041.24
1/5/2021	31/5/2021	31	1.930	\$ 929,360.61
1/6/2021	30/6/2021	30	1.930	\$ 899,381.24
1/7/2021	31/7/2021	31	1.930	\$ 929,360.61
1/8/2021	31/8/2021	31	1.940	\$ 934,175.95
1/9/2021	30/9/2021	30	1.930	\$ 899,381.24
1/10/2021	31/10/2021	31	1.920	\$ 924,545.27
1/11/2021	30/11/2021	30	1.940	\$ 904,041.24
1/12/2021	31/12/2021	31	1.960	\$ 943,806.63
1/1/2022	31/1/2022	31	1.980	\$ 953,437.31
1/2/2022	28/2/2022	28	2.040	\$ 887,265.22
1/3/2022	31/3/2022	31	2.060	\$ 991,960.03
1/4/2022	30/4/2022	30	2.120	\$ 987,921.36
1/5/2022	31/5/2022	31	2.180	\$ 1,049,744.11
1/6/2022	30/6/2022	30	2.250	\$ 1,048,501.44
1/7/2022	31/7/2022	31	2.340	\$ 1,126,789.55
1/8/2022	31/8/2022	31	2.430	\$ 1,170,127.61
1/9/2022	30/9/2022	30	2.550	\$ 1,188,301.63
1/10/2022	31/10/2022	31	2.650	\$ 1,276,065.09



Ex funcionario de la Administradora de Pensiones del I.S.S., hoy COLPENSIONES.

1/11/2022	30/11/2022	30	2.760	\$ 1,286,161.77
1/12/2022	31/12/2022	31	2.930	\$ 1,410,894.60
1/1/2023	31/1/2023	31	3.040	\$ 1,463,863.34
1/2/2023	28/2/2023	28	3.160	\$ 1,374,391.22
1/3/2023	31/3/2023	31	3.220	\$ 1,550,539.46
1/4/2023	30/4/2023	30	3.270	\$ 1,523,822.09
1/5/2023	31/5/2023	31	3.170	\$ 1,526,462.76
1/6/2023	30/6/2023	30	3.120	\$ 1,453,922.00
1/7/2023	31/7/2023	31	3.090	\$ 1,487,940.04
1/8/2023	31/8/2023	31	3.030	\$ 1,459,048.00
1/9/2023	30/9/2023	30	2.970	\$ 1,384,021.90
1/10/2023	10/10/2023	10	2.830	\$ 439,593.94

Total Intereses de Mora \$ 50,707,238.31

1. VALOR RETROACTIVO PENSIONAL	\$ 52.127.972
2. VALOR INTERES MORATORIO	\$ 86.915.973
3. VALOR COSTAS DEL PROCESO	\$ 4.000.000
4. DESCUENTO A SALUD	\$-6.255.356

TOTAL DEL CREDITO \$ 136.788.590

Conforme con la anterior liquidación del crédito presentada, me permito solicitar lo siguiente:

PRIMERO: Que el Despacho Corra traslado de la presente de la liquidación del crédito a la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar a la Secretaria del Despacho liquidar las Costas y Agencias en Derecho causadas por el presente Proceso Ejecutivo Laboral.

TERCERO: continuar con el trámite respectivo.

RENUNCIO AL RESTO DE LOS TÉRMINOS CONCEDIDOS, POR SU DESPACHO PARA PRESENTAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS
C.C. N° 12.193.696 de Garzón (H).
T. P. No. 119.731 del C. S. J.

Recurso de Reposición y apelación Auto Agencias en derecho Ordinario Rad 41001310500120200020900

GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES <grealpe@gmail.com>

Mié 27/09/2023 9:22

Para: Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (2 MB)

P3.IBL-PROMEDIO-ÚLTIMOS-10-AÑOS-O-EL-TIEMPO -QUE-LE-HICIERE-FALTA(1).xslm; P2.RETROACTIVO-PENSIONAL-CON-SALARIO-SUPERIOR-AL-MINIMO.xslm; Recurso de reposicion y en subsidio apelacion contra auto aprueba liquidacion costas.pdf;

Doctor

ARMANDO CARDENAS MORERA

JUEZ-JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA

E. S. D.

DEMANDANTE: ELADIO TAMAYO MARTINEZ

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RADICACIÓN: 41001310500120200020900

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Asunto. Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto del 21 de julio de 2023.

GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES, mayor de edad, domiciliado en Neiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.717.650 de Neiva (H), portador de la tarjeta profesional No. 147.675 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **ELADIO TAMAYO MARTINEZ**, respetuosamente presento, dentro del término legal correspondiente, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2023, notificado por estado el día 25 de septiembre de 2023, por medio del cual se fijó agencias en derecho en Primera instancia.

Atentamente,

--

Gabriel Orlando Realpe Benavides

C.C. 7.717.650

T.P. 147.675 del CSJ

Abogado especialista en Derecho Laboral y de la Seguridad Social



Neiva, 27 de septiembre de 2023

Doctor
ARMANDO CÁRDENAS MORERA
JUEZ-JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA
E. S. D.

DEMANDANTE: ELADIO TAMAYO MARTÍNEZ
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN: 41001310500120200020900
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Asunto. Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto del 22 de septiembre de 2023.

GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES, mayor de edad, domiciliado en Neiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.717.650 de Neiva (H), portador de la tarjeta profesional No. 147.675 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **ELADIO TAMAYO MARTINEZ**, respetuosamente presento, dentro del término legal correspondiente, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2023, notificado por estado el día 25 de Septiembre de 2023, por medio del cual se fijó agencias en derecho, con fundamento en las siguientes consideraciones:

HECHOS

1. El 30 de julio de 2020 mi representado a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia contra de los demandados, solicitando la ineficacia del traslado y el reconocimiento de pensión de vejez.
2. Surtido el trámite respectivo de reparto de la demanda es asignado a su honorable despacho bajo el número de radicado 41001310500120200020900.
3. El 06 de abril de 2021 se profiere fallo de primera instancia, el cual concedió favorablemente las pretensiones iniciales de la demanda en el sentido de *“DECLARAR ineficaz el traslado de régimen pensional que hizo ELADIO TAMAYO MARTINEZ para el 07 de junio del año 1995 cuando se trasladó de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA.”* con sus consecuencias jurídicas. Además, ORDENÓ *“a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES una vez ELADIO TAMAYO MARTINEZ cumpla los requisitos administrativos de reconocimiento de pensión de vejez relacionados con la petición de la pensión con todos los documentos requeridos, proceda con el reconocimiento de pensión de vejez en los términos dispuestos en la ley 797 del año 2003”*.
4. Dicho fallo fue objeto de apelación por parte de COLPENSIONES.
5. El señor ELADIO TAMAYO MARTÍNEZ presenta renuncia formal ante su empleador el 28 de enero del año 2022, la cual fue aceptada a partir del 01 de febrero de 2022 según Resolución No. 002 del 31 de enero de esa anualidad.
6. El 6 de diciembre de 2022, se profiere fallo de segunda instancia, confirmando la ineficacia del traslado con sus respetivos efectos, y reconociendo la pensión de vejez a favor

Oficina: edificio las Américas Oficina 408 , NEIVA- HUILA

Celular: 3162264080

Correo: grealpe@gmail.com



de mi representado esto es cuando se aceptó la renuncia a su cargo ya que ya había cumplido los requisitos de edad y semanas cotizadas (1 de febrero de 2022), en los términos de los artículos 21, 34 de la Ley 100 de 1993.

7. El 21 de abril de 2023, el honorable Tribunal Superior de Neiva profiere sentencia de segunda instancia en el sentido de:

“PRIMERO. REVOCAR el numeral TERCERO de la sentencia objeto de apelación y de consulta de fecha 06 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (H.), para en su lugar, ORDENAR a la entidad demandada PROTECCIÓN S.A. trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de ahorros del demandante ELADIO TAMAYO MARTÍNEZ, de su cuenta individual pensional, incluyendo los gastos de administración y porcentaje cobrado por comisiones.

SEGUNDO. CONFIRMAR los restantes numerales de la sentencia anotada.

TERCERO. SIN LUGAR a CONDENA EN COSTAS en esta instancia a COLPENSIONES.

CUARTO. DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.”

8. En consecuencia, dentro del presente proceso, los jueces de instancia ordenaron a cargo de los demandados:

a. Ordenes por obligaciones de hacer: (*trasladar a Colpensiones todos los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales en el evento en que hayan sido redimidos, con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración, gastos adicionales de la aseguradora y rendimientos financieros, obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante*) y (*reconocimiento de pensión de vejez desde el 01 de febrero de 2022, obligación de inclusión de nómina*).

b. Ordenes de contenido pecuniario como es el pago de las mesadas pensionales desde la exigibilidad del derecho pensional hasta julio de 2023 que ascienden a la suma de \$74.677.004,52 (retroactivo pensional con intereses moratorios).

9. Es claro que no se encuentra ajustada la fijación de agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 2016 emitido por el Consejo Superior de la judicatura:

En primera instancia.

a. *Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

b. *Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (...)*”

10. Efectuada la respectiva liquidación del IBL del promedio de los últimos diez años, arroja un aproximado de \$4.408.693,71 con tasa de reemplazo del 69,05%, otorgando una mesada pensional inicial de \$2.648.096,50. Luego, el retroactivo pensional con salario superior al mínimo arroja que a la fecha se adeuda la suma aproximada de SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATRO PESOS (\$74.677.004,52) con intereses moratorios.

SOLICITUD

Por los argumentos expresados, se solicita respetuosamente:

1. Reponer el auto de fecha 22 de septiembre de 2023 en el sentido, de que en el presente trámite se deben liquidar las agencias en derecho de manera concentrada (primera y segunda instancia), atendiendo las reglas establecidas en Acuerdo PSAA16-10554 del 2016, solicitando se liquiden las agencias en derecho de la segunda instancia.



2. Reponer el auto de fecha 22 de septiembre de 2023 en el sentido de fijar agencias en derecho en primera instancia, por la suma de 10 SMLMV a cargo de COLPENSIONES, por la obligación de hacer (recibir los recursos trasladados como consecuencia de la orden de ineficacia del traslado)
3. Reponer el auto de fecha 22 de septiembre de 2023, en el sentido de fijar agencias en derecho en primera instancia, por la suma de 10 SMLMV a cargo de PROTECCIÓN S.A. según lo establecido en el PSAA16-10554 del 2016 por obligaciones de hacer.
4. Reponer el auto de fecha 22 de septiembre de 2023 en el sentido de fijar agencias en derecho sobre el diez por ciento (10%) del total de las condenas pecuniarias reconocidas en el proceso (\$74.677.004,52) retroactivo pensional, porcentaje que ascendería a la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS, a cargo de Colpensiones que es la entidad que debe reconocer y pagar las mesadas pensionales a favor de mi representado.
5. En caso de que no se conceda la reposición aquí solicitada, respetuosamente solicito se de tramite al recurso de apelación ante el Tribunal superior de Neiva sala Civil – Familia – Laboral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- **ARTÍCULO 366 DEL CGP:**

“LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
3. *La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”



Procedencia del recurso de reposición y apelación

De acuerdo con el artículo 366 del código general del proceso, es el juez de primera instancia quien efectúa de manera concentrada la liquidación de costas y solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas dado que la objeción, desapareció desde la entrada en vigor del CGP http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr008.html#366

- **ACUERDO NO. PSAA16-10554 DEL 05 DE AGOSTO DE 2016 “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS TARIFAS DE AGENCIAS EN DERECHO”:**

“ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (...)”

PRUEBAS

- Demanda laboral, cédula de ciudadanía del demandante, historial laboral y sentencia de primera y segunda instancia que reposan en el expediente.
- Resolución No. 002 del 31 de enero de 2022.
- Tablas liquidadoras.

Sin otro particular.

Se suscribe respetuosamente,

GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES
C.C. 7.717.650 de Neiva (H)
T.P 147.675 del C.S.J.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALERMO HUILA

RESOLUCIÓN N°002

(31 de enero de 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA”

El suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Palermo - Huila, en uso de las atribuciones conferidas en la Ley 270 de 1996 o Estatuto Orgánico de la Administración de Justicia, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de enero del año en curso, el señor **ELADIO TAMAYO MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 4'913.749, presentó oficio de manera física a este Despacho, en el que la **RENUNCIA IRREVOCABLE** al cargo que viene desempeñando como OFICIAL MAYOR en propiedad de este juzgado, con efectos fiscales a partir del primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022), inclusive, por razones de carácter personal, la cual, al ser procedente el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA al cargo de OFICIAL MAYOR de este juzgado, presentada por el señor **ELADIO TAMAYO MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 4'913.749, con efectos fiscales a partir del primero (1°) de febrero de 2022, inclusive, por sus razones advertidas de carácter personal.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al señor **ELADIO TAMAYO MARTÍNEZ**, por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR este acto administrativo a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila y al Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de

Neiva, Huila, remitiendo copia de la presente resolución, para los fines pertinentes.

Expedida en Palermo -Huila, a los treinta y un (31) días de enero de dos mil veintidós (2022).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEONEL PEÑA LUCUARA
JUEZ**

Firmado Por:

**Leonel Peña Lucuara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Palermo - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82ec65dcd0da7b141cc466bd535b336583b8387ab5c5e3e9c80d9a84d6f460fa
Documento generado en 31/01/2022 04:58:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN ACEPTA
RENUNCIA**

Palermo - Huila, 31 de enero de 2021, yo **ELADIO TAMAYO MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 4'913.749, me doy por notificado de manera personal de la RESOLUCIÓN Nro. 002 del de enero de 2022, mediante la cual se acepta la renuncia por mi incoada el pasado 28 de enero de 2022.



ELADIO TAMAYO MARTINEZ

Cédula de ciudadanía Nro. 4'913.749

LIQUIDADOR DE RETROACTIVO PENSIONAL CON INTERESES DE MORA

SU LIQUIDACIÓN YA ESTÁ LISTA

LIQUIDACIÓN DE RETROACTIVO PENSIONAL CON INTERESES DE MORA

	AÑO	MES	DIA
Liquidado <i>HASTA</i> :	2023	07	26
Liquidado <i>DESDE</i> :	2022	02	1
Tasa máxima de interés moratorio vigente al momento de efectuarse el pago: (Art. 141 de la Ley 100 de 1993).			3,17%

Año	Mes	Mesada	Tasa Interes	Meses en Mora	Total intereses	Intereses Acumulados
2022	02	\$ 2.648.096,00	3,17%	18	\$ 1.511.003,58	\$ 1.511.003,58
2022	03	\$ 2.648.096,00	3,17%	17	\$ 1.427.058,93	\$ 2.938.062,51
2022	04	\$ 2.648.096,00	3,17%	16	\$ 1.343.114,29	\$ 4.281.176,80
2022	05	\$ 2.648.096,00	3,17%	15	\$ 1.259.169,65	\$ 5.540.346,45
2022	06	\$ 2.648.096,00	3,17%	14	\$ 1.175.225,00	\$ 6.715.571,46
2022	M13	\$ 2.648.096,00	3,17%	14	\$ 1.175.225,00	\$ 7.890.796,46
2022	07	\$ 2.648.096,00	3,17%	13	\$ 1.091.280,36	\$ 8.982.076,82
2022	08	\$ 2.648.096,00	3,17%	12	\$ 1.007.335,72	\$ 9.989.412,54
2022	09	\$ 2.648.096,00	3,17%	11	\$ 923.391,08	\$ 10.912.803,62
2022	10	\$ 2.648.096,00	3,17%	10	\$ 839.446,43	\$ 11.752.250,05
2022	11	\$ 2.648.096,00	3,17%	9	\$ 755.501,79	\$ 12.507.751,84
2022	12	\$ 2.648.096,00	3,17%	8	\$ 671.557,15	\$ 13.179.308,98
2022	M14	\$ 2.648.096,00	3,17%	8	\$ 671.557,15	\$ 13.850.866,13
2023	01	\$ 2.995.526,20	3,17%	7	\$ 664.707,26	\$ 14.515.573,39
2023	02	\$ 2.995.526,20	3,17%	6	\$ 569.749,08	\$ 15.085.322,47
2023	03	\$ 2.995.526,20	3,17%	5	\$ 474.790,90	\$ 15.560.113,37
2023	04	\$ 2.995.526,20	3,17%	4	\$ 379.832,72	\$ 15.939.946,10
2023	05	\$ 2.995.526,20	3,17%	3	\$ 284.874,54	\$ 16.224.820,64
2023	06	\$ 2.995.526,20	3,17%	2	\$ 189.916,36	\$ 16.414.737,00
2023	M13	\$ 2.995.526,20	3,17%	2	\$ 189.916,36	\$ 16.604.653,36
2023	07	\$ 2.596.122,70	3,17%	1	\$ 82.297,09	\$ 16.686.950,45
Total Mesadas		Total Retroactivo con intereses			Total Intereses Acumulados	
\$ 57.990.054,07		\$ 74.677.004,52			\$ 16.686.950,45	

[Clic aquí para volver atrás \(Retroactivo pensional\)](#)

Intereses Liquidados de acuerdo al artículo 141 de la Ley 100 de 1993

ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.

LIQUIDADOR IBL PROMEDIO DE LOS ÚLTIMOS AÑOS (Liquida de 1 a 10 años), INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y TASA DE REEMPLAZO.



ESTA PLANTILLA ES DE PROPIEDAD DE:
EDICIONES SISTEMATIZADAS EQUIDAD - www.equidadediciones.com
DERECHOS RESERVADOS

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN POR TERCEROS AJENOS A LA EDITORIAL
CERTIFICADO DE REGISTRO DE SOPORTE LÓGICO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR: 13-67-419

ISSN: 2145-258X

*Esciba solo en las casillas en blanco, los IPC aparecen automáticamente, el mes debe introducirse de dos cifras Ej: 01, 02, 03 ,04, 10, 11,12, el año de 4 cifras, escriba las cantidades sin signos, sin comas y sin puntos. Recuerde que siempre se cotiza al sistema de seguridad social sobre meses de 30 días sin importar los meses de 31 y 28 días,(Véase concepto de la superfinanciera: 2006065392-001 del 21 de diciembre de 2006), comience a diligenciar las fechas de la historia laboral de la más reciente a la más antigua, esto permite estar verificando el número de días que van.

* Al terminar de introducir los datos, de clic en el boton de color rojo "Calcular IBL", para eliminar las filas sobrantes, y obtener la Liquidación.

LIQUIDACIÓN DEL IBL PENSIONAL PROMEDIO ÚLTIMOS AÑOS										*AÑO	*Mes	PROMEDIO SALARIAL: (Ingreso mensual actualizado multiplicado por el número de días de ese ingreso, dividido por el número total de todos los días)
PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA DONDE SE HIZO LA ÚLTIMA COTIZACIÓN :				2022	01	
DESDE			HASTA			# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC, mensual del periodo)	IPC FINAL	IPC INICIAL	INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO Ó INDEXADO		
Año	*Mes	Día	Año	*Mes	Día							
2012	01	01	2012	01	30	30	\$ 2.362.000,00	111,41	76,19	\$ 3.453.870,85	\$28.512,97	
2012	02	01	2012	02	30	30	\$ 1.750.000,00	111,41	76,19	\$ 2.558.964,43	\$21.125,19	
2012	03	01	2012	03	30	30	\$ 1.750.000,00	111,41	76,19	\$ 2.558.964,43	\$21.125,19	
2012	04	01	2012	04	30	30	\$ 1.750.000,00	111,41	76,19	\$ 2.558.964,43	\$21.125,19	
2012	05	01	2012	05	30	30	\$ 1.837.000,00	111,41	76,19	\$ 2.686.181,52	\$22.175,41	
2012	06	01	2012	06	30	30	\$ 2.756.000,00	111,41	76,19	\$ 4.030.003,41	\$33.269,15	
2012	07	01	2012	07	30	30	\$ 1.837.000,00	111,41	76,19	\$ 2.686.181,52	\$22.175,41	
2012	08	01	2012	08	30	30	\$ 1.837.000,00	111,41	76,19	\$ 2.686.181,52	\$22.175,41	
2012	09	01	2012	09	30	30	\$ 1.837.000,00	111,41	76,19	\$ 2.686.181,52	\$22.175,41	

2012	10	01	2012	10	30	30	\$ 1.837.000,00	111,41	76,19	\$ 2.686.181,52	\$22.175,41
2012	11	01	2012	11	30	30	\$ 1.837.000,00	111,41	76,19	\$ 2.686.181,52	\$22.175,41
2012	12	01	2012	12	30	30	\$ 2.756.000,00	111,41	76,19	\$ 4.030.003,41	\$33.269,15
2013	01	01	2013	01	30	30	\$ 2.480.000,00	111,41	78,05	\$ 3.539.997,44	\$29.223,97
2013	02	01	2013	02	30	30	\$ 1.837.000,00	111,41	78,05	\$ 2.622.167,46	\$21.646,95
2013	03	01	2013	03	30	30	\$ 1.837.000,00	111,41	78,05	\$ 2.622.167,46	\$21.646,95
2013	04	01	2013	04	30	30	\$ 2.124.000,00	111,41	78,05	\$ 3.031.836,52	\$25.028,92
2013	05	01	2013	05	30	30	\$ 2.124.000,00	111,41	78,05	\$ 3.031.836,52	\$25.028,92
2013	06	01	2013	06	30	30	\$ 3.137.000,00	111,41	78,05	\$ 4.477.811,27	\$36.965,97
2013	07	01	2013	07	30	30	\$ 2.187.000,00	111,41	78,05	\$ 3.121.763,87	\$25.771,30
2013	08	01	2013	08	30	30	\$ 2.187.000,00	111,41	78,05	\$ 3.121.763,87	\$25.771,30
2013	09	01	2013	09	30	30	\$ 2.187.000,00	111,41	78,05	\$ 3.121.763,87	\$25.771,30
2013	10	01	2013	10	30	30	\$ 2.187.000,00	111,41	78,05	\$ 3.121.763,87	\$25.771,30
2013	11	01	2013	11	30	30	\$ 2.187.000,00	111,41	78,05	\$ 3.121.763,87	\$25.771,30
2013	12	01	2013	12	30	30	\$ 3.137.000,00	111,41	78,05	\$ 4.477.811,27	\$36.965,97
2014	01	01	2014	01	30	30	\$ 3.036.000,00	111,41	79,56	\$ 4.251.392,16	\$35.096,80
2014	02	01	2014	02	30	30	\$ 2.519.000,00	111,41	79,56	\$ 3.527.423,20	\$29.120,17
2014	03	01	2014	03	30	30	\$ 2.519.000,00	111,41	79,56	\$ 3.527.423,20	\$29.120,17
2014	04	01	2014	04	30	30	\$ 2.519.000,00	111,41	79,56	\$ 3.527.423,20	\$29.120,17
2014	05	01	2014	05	30	30	\$ 2.519.000,00	111,41	79,56	\$ 3.527.423,20	\$29.120,17
2014	06	01	2014	06	30	30	\$ 3.497.000,00	111,41	79,56	\$ 4.896.942,81	\$40.426,06
2014	07	01	2014	07	30	30	\$ 2.519.000,00	111,41	79,56	\$ 3.527.423,20	\$29.120,17
2014	08	01	2014	08	30	30	\$ 2.519.000,00	111,41	79,56	\$ 3.527.423,20	\$29.120,17

2014	09	01	2014	09	30	30	\$ 2.519.000,00	111,41	79,56	\$ 3.527.423,20	\$29.120,17
2014	10	01	2014	10	30	30	\$ 2.519.000,00	111,41	79,56	\$ 3.527.423,20	\$29.120,17
2014	11	01	2014	11	30	30	\$ 2.519.000,00	111,41	79,56	\$ 3.527.423,20	\$29.120,17
2014	12	01	2014	12	30	30	\$ 3.497.000,00	111,41	79,56	\$ 4.896.942,81	\$40.426,06
2015	01	01	2015	01	30	30	\$ 3.479.000,00	111,41	82,47	\$ 4.699.834,97	\$38.798,86
2015	02	01	2015	02	30	30	\$ 2.794.000,00	111,41	82,47	\$ 3.774.457,86	\$31.159,53
2015	03	01	2015	03	30	30	\$ 2.794.000,00	111,41	82,47	\$ 3.774.457,86	\$31.159,53
2015	04	01	2015	04	30	30	\$ 2.794.000,00	111,41	82,47	\$ 3.774.457,86	\$31.159,53
2015	05	01	2015	05	30	30	\$ 2.794.000,00	111,41	82,47	\$ 3.774.457,86	\$31.159,53
2015	6	1	2015	6	30	30	\$3.773.000,00	111,41	82,47	\$ 5.097.004,12	\$42.077,63
2015	7	1	2015	7	30	30	\$2.899.000,00	111,41	82,47	\$ 3.916.303,99	\$32.330,52
2015	8	1	2015	8	30	30	\$2.899.000,00	111,41	82,47	\$ 3.916.303,99	\$32.330,52
2015	9	1	2015	9	30	30	\$2.899.000,00	111,41	82,47	\$ 3.916.303,99	\$32.330,52
2015	10	1	2015	10	30	30	\$2.899.000,00	111,41	82,47	\$ 3.916.303,99	\$32.330,52
2015	11	1	2015	11	30	30	\$2.899.000,00	111,41	82,47	\$ 3.916.303,99	\$32.330,52
2015	12	1	2015	12	30	30	\$3.923.000,00	111,41	82,47	\$ 5.299.641,45	\$43.750,48
2016	1	1	2016	1	30	30	\$3.878.000,00	111,41	88,05	\$ 4.906.848,15	\$40.507,83
2016	2	1	2016	2	30	30	\$3.407.000,00	111,41	88,05	\$ 4.310.890,06	\$35.587,98
2016	3	1	2016	3	30	30	\$3.373.000,00	111,41	88,05	\$ 4.267.869,73	\$35.232,83
2016	4	1	2016	4	30	30	\$3.373.000,00	111,41	88,05	\$ 4.267.869,73	\$35.232,83
2016	5	1	2016	5	30	30	\$3.373.000,00	111,41	88,05	\$ 4.267.869,73	\$35.232,83
2016	6	1	2016	6	30	30	\$4.476.000,00	111,41	88,05	\$ 5.663.499,83	\$46.754,26
2016	7	1	2016	7	30	30	\$3.373.000,00	111,41	88,05	\$ 4.267.869,73	\$35.232,83

2016	8	1	2016	11	30	120	\$3.373.000,00	111,41	88,05	\$ 4.267.869,73	\$140.931,31
2016	12	1	2016	12	30	30	\$4.476.000,00	111,41	88,05	\$ 5.663.499,83	\$46.754,26
2017	1	1	2017	1	30	30	\$4.294.000,00	111,41	93,11	\$ 5.137.950,17	\$42.415,66
2017	2	1	2017	2	30	30	\$3.596.000,00	111,41	93,11	\$ 4.302.764,04	\$35.520,89
2017	3	1	2017	3	30	30	\$3.596.118,00	111,41	93,11	\$ 4.302.905,23	\$35.522,06
2017	4	1	2017	5	30	60	\$3.596.118,00	111,41	93,11	\$ 4.302.905,23	\$71.044,12
2017	6	1	2017	6	30	30	\$4.699.460,00	111,41	93,11	\$ 5.623.099,97	\$46.420,75
2017	7	1	2017	11	30	150	\$3.796.153,00	111,41	93,11	\$ 4.542.255,46	\$187.489,91
2017	12	1	2017	12	30	30	\$4.973.971,00	111,41	93,11	\$ 5.951.563,84	\$49.132,34
2018	1	1	2018	1	30	30	\$4.770.369,00	111,41	96,92	\$ 5.483.561,81	\$45.268,81
2018	2	1	2018	2	30	30	\$4.020.768,00	111,41	96,92	\$ 4.621.891,90	\$38.155,41
2018	3	1	2018	3	30	30	\$4.174.788,00	111,41	96,92	\$ 4.798.938,62	\$39.616,99
2018	4	1	2018	4	30	30	\$3.757.309,00	111,41	96,92	\$ 4.319.044,53	\$35.655,29
2018	5	1	2018	5	30	30	\$4.174.788,00	111,41	96,92	\$ 4.798.938,62	\$39.616,99
2018	6	1	2018	6	30	30	\$5.412.556,00	111,41	96,92	\$ 6.221.758,81	\$51.362,90
2018	7	1	2018	11	30	150	\$4.174.788,00	111,41	96,92	\$ 4.798.938,62	\$198.084,97
2018	12	1	2018	12	30	30	\$5.412.556,00	111,41	96,92	\$ 6.221.758,81	\$51.362,90
2019	1	1	2019	1	30	30	\$5.041.226,00	111,41	100,00	\$ 5.616.429,89	\$46.365,68
2019	2	1	2019	5	30	122	\$4.228.824,00	111,41	100,00	\$ 4.711.332,82	\$158.168,03
2019	6	1	2019	6	30	30	\$5.633.693,00	111,41	100,00	\$ 6.276.497,37	\$51.814,78
2019	7	1	2019	11	30	150	\$4.340.225,00	111,41	100,00	\$ 4.835.444,67	\$199.591,83
2019	12	1	2019	12	30	30	\$5.633.693,00	111,41	100,00	\$ 6.276.497,37	\$51.814,78
2020	1	1	2020	1	30	30	\$5.245.653,00	111,41	103,80	\$ 5.630.233,15	\$46.479,64

2020	2	1	2020	2	30	30	\$4.340.225,00	111,41	103,80	\$ 4.658.424,54	\$38.457,00
2020	3	1	2020	3	30	30	\$4.472.676,00	111,41	103,80	\$ 4.800.586,06	\$39.630,59
2020	4	1	2020	4	30	30	\$4.562.445,00	111,41	103,80	\$ 4.896.936,39	\$40.426,00
2020	5	1	2020	5	30	30	\$4.562.445,00	111,41	103,80	\$ 4.896.936,39	\$40.426,00
2020	6	1	2020	6	30	30	\$4.922.139,00	111,41	103,80	\$ 5.283.001,02	\$43.613,11
2020	7	1	2020	7	30	30	\$4.562.445,00	111,41	103,80	\$ 4.896.936,39	\$40.426,00
2020	8	1	2020	11	30	120	\$4.562.445,00	111,41	103,80	\$ 4.896.936,39	\$161.704,01
2020	12	1	2020	12	30	30	\$5.862.445,00	111,41	103,80	\$ 6.292.244,68	\$51.944,78
2021	1	1	2021	1	30	30	\$5.662.445,00	111,41	105,48	\$ 5.980.783,06	\$49.373,55
2021	2	1	2021	11	30	302	\$4.881.524,00	111,41	105,48	\$ 5.155.959,32	\$428.480,93
2021	12	1	2021	12	30	30	\$6.281.524,00	111,41	105,48	\$ 6.634.666,18	\$54.771,60
2022	1	1	2022	1	30	30	\$5.000.000,00	111,41	111,41	\$ 5.000.000,00	\$41.276,83

* Total Días	3634
# Semanas	519,14

* (Sumatoria de Promedios)	\$4.408.693,71
*IBL a fecha de la última cotización	

*** Ahora en la siguiente tabla se indexa el IBL conseguido desde la fecha de la última cotización, hasta la fecha de cumplimiento de la edad para pensionarse. (puede coincidir las dos fechas o la fecha de cumplimiento de edad es posterior a la fecha de última cotización)**

INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL

	AÑO	MES	(Los IPC son anualizados)	
* Fecha cumplimiento edad	2018	02	IPC - Final	96,92
Fecha última cotización	2022	01	IPC - Inicial	111,41
* IBL a fecha de la última cotización	\$ 4.408.693,71			
IBL INDEXADO a fecha de cumplimiento de requisitos:	\$ 3.835.298,39			

*Para pensión
fechas corresp
de estructuraci

*** Seguidamente se calcula la tasa de reemplazo y por consiguiente el valor de la mesada pensional inicial, bien sea con la Ley 797 de 2003, el Régimen de transición o para la pensión de invalidez. (De acuerdo al año de cumplimiento de requisitos de pensión, o régimen a aplicar, escoger una de las siguientes opciones:)**

Año cumplimiento de Edad	CÁLCULO TASA DE REEMPLAZO Y MESADA PENSIONAL INICIAL CON LA LEY 797 DE 2003 (Actualizado con el más reciente fallo de CSJ - sentencia 3501/2022, que ordena contabilizar las semanas por encima de las 1800 y hasta un tope del 80%) (Desde el año 2004 en adelante)						
2018	*IBL	*SMLV	S * 0,5	# semanas	% adic.	% Tasa Reemp	Mesada Pensional Inicial
	\$ 3.835.298	781242	2,455	1.500	6	69,05	\$2.648.096,50

**ir a tabl
calcular F
y Mesad**

Año cumplimiento de Edad	CÁLCULO TASA DE REEMPLAZO Y MESADA PENSIONAL INICIAL CON LA LEY 797 DE 2003 (Desde el año 1993 hasta 2003)				
	*IBL	# semanas	% adic.	% Tasa Reemp	Mesada Pensional Inicial

**ir a tabl
calcular F**

\$ 3.835.298		#N/A	#N/A	#N/A
--------------	--	------	------	------

y Mesas

Año cumplimiento de Edad	CÁLCULO TASA DE REEMPLAZO Y MESADA PENSIONAL INICIAL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN		
	*IBL	% Tasa Reemplazo (75%, 90% o la que corresponda)	Mesada Pensional Inicial
	\$ 3.835.298		\$0,00

ir a tabl
calcular F
y Mesas

CÁLCULO TASA DE REEMPLAZO Y MESADA PENSIONAL INICIAL PENSIÓN DE INVALIDEZ GRADO 1				
*IBL	Grado de invalidez 1	# semanas	% Tasa De Reemplazo	Mesada Pensional Inicial
\$ 3.835.298	entre 50% y 65,99% de invalidez		#N/A	#N/A

ir a tabl
calcular F
y Mesas

CÁLCULO TASA DE REEMPLAZO Y MESADA PENSIONAL INICIAL PENSIÓN DE INVALIDEZ GRADO 2				
*IBL	Grado de invalidez 2	# semanas	% Tasa De Reemplazo	Mesada Pensional Inicial
\$ 3.835.298	Igual o superior al 66% de invalidez		#N/A	#N/A

ir a tabl
calcular F
y Mesas

Fundamento Jurídico:	Formulación del IBL
LEY 100 de 1993	IBL= Sumatoria (SA x # de días) / # total de Días Donde:

ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, **actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor**, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

SA =Salario Actualizado

de días = Número de días que se percibió el salario a actualizar

* En cada periodo se multiplica el salario actualizado por # de días y se Divide por el número total de todos los días correspondientes al promedio empleado

Finalmente se suman todos los promedios obtenidos y el resultado es el IBL

Fórmula Financiera utilizada para Indexar mes a mes: $Mesada \times (IPCF / IPCI)$

o sea: Mesada multiplicada por el guarismo matemático resultante de dividir el IPCF entre el IPCI

Donde:

IPCF: Índice de Precios al Consumo Final

IPCI: Índice de Precios al Consumo Inicial



1 de invalidez las
conden a la fecha
ción de la invalidez

la P2 para
Retroactivo
da actual

la P2 para
Retroactivo

da actual

la P2 para
Retroactivo
da actual

la P2 para
Retroactivo
da actual

la P2 para
Retroactivo
da actual

Recurso de reposición en subsidio de apelación | PROCESO: LISANDRO GUTIERREZ MURILLO Rad:41001310500120220013900

Katherine Gómez Losada <katherine.gomezlosada@gmail.com>

Mié 27/09/2023 10:13

Para: Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO REPOSICIÓN AUTO DA POR NO CONTESTADA DEMANDA LISANDRO GUTIERREZ MURILLO.pdf;

Doctor.

ARMANDO CÁRDENAS MORERA

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA HUILA.

A su Despacho.

- Proceso: Ordinario Laboral
- Demandante: Lisandro Gutierrez Murillo
- Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
- Radicado: 41001310500120220013900
- Asunto: Recurso de Reposición en subsidio de apelación contra auto del 26 de septiembre de 2023.

Respetado señor Juez,

EDNA KATHERINE GÓMEZ LOSADA, identificada civilmente con el número 1.075.285.003, y acreditada como abogada en virtud a la tarjeta profesional 286.772 del Consejo Superior de la Judicatura, en el ejercicio de la sustitución de poder realizada por la Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, identificada con cédula de ciudadanía número 31.271.414 y tarjeta profesional número 180.706 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES**, según poder especial que le fuere conferido; por medio del presente escrito y dentro del término de la oportunidad procesal, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que data del 26 de septiembre de 2023, el cual da por no contestada la demanda.

EDNA KATHERINE GÓMEZ LOSADA



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



Doctor.

ARMANDO CÁRDENAS MORERA

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA HUILA.

A su Despacho.

- Proceso: Ordinario Laboral
- Demandante: Lisandro Gutierrez Murillo
- Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
- Radicado: 41001310500120220013900
- Asunto: Recurso de Reposición en subsidio de apelación contra auto del 26 de septiembre de 2023.

Respetado señor Juez,

EDNA KATHERINE GÓMEZ LOSADA, identificada civilmente con el número 1.075.285.003, y acreditada como abogada en virtud a la tarjeta profesional 286.772 del Consejo Superior de la Judicatura, en el ejercicio de la sustitución de poder realizada por la Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, identificada con cédula de ciudadanía número 31.271.414 y tarjeta profesional número 180.706 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES**, según poder especial que le fuere conferido; por medio del presente escrito y dentro del término de la oportunidad procesal, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que data del 26 de septiembre de 2023, el cual da por no contestada la demanda, en los siguientes términos:

1. El apoderado de la parte demandante, el día 21 de junio de 2023, envía al correo judicial de la Entidad con copia a la suscrita, notificación personal de la demanda, luego de la declaratoria de nulidad propuesta por Colpensiones.
2. Colpensiones, a través de la suscrita, allega contestación de demanda el 28 de junio de la misma anualidad, pero por error mecanográfico se envió la contestación al siguiente correo: lcto01neiva@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. En ese sentido, efectivamente en el correo institucional del despacho no reposa la contestación efectuada, pero con el presente recurso se pone de presente la situación presentada allegando los respectivos soportes.

Por lo anterior solicito:

1. Se reponga el auto por medio del cual se tiene por no contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- que data del 26 de septiembre de 2023.
2. En caso de no revocarse, solicito se tramite el recurso de apelación.

Con el acostumbrado respeto,

EDNA KATHERINE GÓMEZ LOSADA
Apoderada Colpensiones



Katherine Gómez Losada <katherine.gomezlosada@gmail.com>

Contestación demanda [COLPENSIONES] | Proceso: LISANDRO GUTIERREZ MURILLO Rad: 41001310500120220013900

Katherine Gómez Losada <katherine.gomezlosada@gmail.com>
Para: lcto01neiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

28 de junio de 2023, 11:05

Señores.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva - Huila

Cordial Saludo,

Con todo respeto me dirijo a usted a fin de allegar ante su despacho lo siguiente:

- 1- Poder otorgado por Colpensiones.
- 2-Contestación demanda dentro del proceso instaurado por LISANDRO GUTIERREZ MURILLO Rad. 2023-139-00.

Cortésmente,

Edna Katherine Gómez Losada

Apoderada Colpensiones

Remitente notificado con
Mailtrack

Contestación demanda LISANDRO GUTIERREZ MURILLO (Ineficacia traslado- status pensionado- Derecho consolidado).pdf

712K



**Señor.
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA HUILA.
En su Despacho.**

**Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: LISANDRO GUTIERREZ MURILLO CC. 19159213
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Protección S.A.
Radicado: 41001310500120220013900
Asunto: Contestación de la Demanda.**

Respetado señor Juez,

EDNA KATHERINE GÓMEZ LOSADA, identificada civilmente con el número 1.075.285.003, y acreditada como abogada en virtud a la tarjeta profesional 286.772 del Consejo Superior de la Judicatura, en el ejercicio de la sustitución de poder realizada por la Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, identificada con cédula de ciudadanía número 31.271.414 y tarjeta profesional número 180.706 del Concejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, según poder especial que le fuere conferido; por medio del presente escrito y dentro del término de la oportunidad procesal, respetuosamente me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se absuelva a la Administradora Colombiana de Pensiones de todas y cada una de las pretensiones propuestas en el escrito de demanda.

1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es una empresa industrial y comercial del estado del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la Constitución Política de 1991, creada de conformidad al artículo 155 de la Ley 1151 de 2007. Tiene como finalidad otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la constitución política de 1991. Significa lo anterior que COLPENSIONES es una entidad pública y es una decisión suya la que el demandante ataca en este proceso. La representación legal es ejercida presidente de la entidad o quien haga sus veces y su domicilio principal es la carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11- Bogotá D.C.

2. EN RELACIÓN A LAS PRETENSIONES

RESPECTO A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES

1. Esta pretensión no está llamada a prosperar por cuanto en los términos del artículo 83 de la Constitución Política de 1991, la buena fe se presume en todos los actos de los particulares y las autoridades. Aunado a lo anterior, por cuanto la ley al ser de orden público, se presume conocida, y no se encuentra acreditado en el plenario los términos en que fue rendida la asesoría por parte del fondo privado. Así mismo, esta pretensión no está llamada a prosperar por cuanto es el demandante quien autorizó y acepto su traslado del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad. Lo realizó de manera libre, voluntaria y aceptando las condiciones jurídicas del cambio de régimen pensional.



Así mismo, en decisión más reciente¹, la Sala laboral de la CSJ, ha replanteado su postura respecto a la ineficacia de la afiliación del demandante pensionado en el régimen de ahorro individual con solidaridad, quien solicita previa declaración de la ineficacia de la afiliación al RAIS, se vuelva al mismo estado en el que se encontraba antes de su traslado, esto es, al régimen de prima media con prestación definida. El cambio jurisprudencial en este caso consiste en que, si bien la Sala ha sostenido que, por regla general, la ineficacia de la afiliación implica devolver las cosas al estado anterior, la situación varía en aquellos eventos en los cuales se adquirió la condición de pensionado

2. Esta pretensión no está llamada a prosperar por cuanto es el demandante quien autorizó y aceptó su traslado del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad. Lo realizó de manera libre, voluntaria y aceptando las condiciones jurídicas del cambio de régimen pensional.

Luego esta pretensión no es viable por cuanto la Administradora PROTECCION S.A., es quien tiene a su cargo la responsabilidad de administrar los aportes pensionales del demandante. Así mismo, en decisión más reciente², la Sala laboral de la CSJ, ha replanteado su postura respecto a la ineficacia de la afiliación del **demandante pensionado** en el régimen de ahorro individual con solidaridad, quien solicita previa declaración de la ineficacia de la afiliación al RAIS, se vuelva al mismo estado en el que se encontraba antes de su traslado, esto es, al régimen de prima media con prestación definida. El cambio jurisprudencial en este caso consiste en que, si bien la Sala ha sostenido que, por regla general, la ineficacia de la afiliación implica devolver las cosas al estado anterior, la situación varía en aquellos eventos en los cuales se adquirió la condición de pensionado

3. Esta pretensión no está llamada a prosperar por cuanto es el demandante quien autorizó y aceptó su traslado del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad. Lo realizó de manera libre, voluntaria y aceptando las condiciones jurídicas del cambio de régimen pensional.

Luego esta pretensión no es viable por cuanto la Administradora PROTECCION S.A., es quien tiene a su cargo la responsabilidad de administrar los aportes pensionales del demandante y el mismo ya goza de pensión de vejez.

4. Esta pretensión no solo es inviable por cuanto supondría la ruptura del principio de la igualdad procesal.

3. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS.

- 3.1. Es cierto, conforme se evidencia con la cédula de ciudadanía aportada como material probatorio.
- 3.2. Es cierto, conforme se evidencia en la historia laboral del demandante.
- 3.3. Este hecho no le consta a la Entidad, no obstante es visible en los anexos probatorios.
- 3.4. Es cierto, conforme se evidencia en la historia laboral del demandante.

¹ SL373-2021 MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo - Aclaración de Voto MP Gerardo Botero Zuluaga y Salvamento de voto MP Jorge Luis Quiroz Alemán.

² SL373-2021 MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo - Aclaración de Voto MP Gerardo Botero Zuluaga y Salvamento de voto MP Jorge Luis Quiroz Alemán.



- 3.5. Es cierto, conforme se evidencia con los anexos de la demanda.
- 3.6. Es cierto, conforme se evidencia con los anexos de la demanda.
- 3.7. Este hecho debe ser objeto de debate probatorio habida consideración que no se encuentra acreditado los términos en que fue rendida la asesoría por parte de PROTECCIÓN SA, además, por cuanto es el demandante quien autorizó y acepto su traslado del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad. Lo realizó de manera libre, voluntaria y aceptando las condiciones jurídicas del cambio de régimen pensional, además es un deber de los usuario afiliados al sistema general de pensiones utilizar todos los mecanismos físicos y electrónicos dispuestos para tal fin para enterarse de todo lo concerniente a los regímenes pensionales, esto, conforme los dispuesto en el Decreto 2255 de 2010 en cual en su artículo 2.6.10.1.4.
- 3.8. Este hecho no le consta la Entidad por cuanto para ese momento no se encontraba afiliado al RPMDP, así mismo al realizar el cambio de régimen perdió cualquier derecho del régimen de transición máxime cuanto actualmente se encuentra pensionado por PROTECCIÓN S.A.
- 3.9. Este hecho debe ser objeto de debate probatorio habida consideración que no se encuentra acreditado los términos en que fue rendida la asesoría por parte de PROTECCIÓN SA, además, por cuanto es el demandante quien autorizó y acepto su traslado del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad. Lo realizó de manera libre, voluntaria y aceptando las condiciones jurídicas del cambio de régimen pensional, además es un deber de los usuario afiliados al sistema general de pensiones utilizar todos los mecanismos físicos y electrónicos dispuestos para tal fin para enterarse de todo lo concerniente a los regímenes pensionales, esto, conforme los dispuesto en el Decreto 2255 de 2010 en cual en su artículo 2.6.10.1.4.
- 3.10. Este hecho no le consta la Entidad por cuanto para ese momento no se encontraba afiliado al RPMDP, así mismo al realizar el cambio de régimen perdió cualquier derecho del régimen de transición máxime cuanto actualmente se encuentra pensionado por PROTECCIÓN S.A.

4. ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

El legislador a través de la ley 100 de 1993 creó el sistema integral de seguridad social, del cual hace parte el sistema general de pensiones, cuyo objeto es garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

Establece el régimen de transición: La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en



vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El acto legislativo 01 de 2005, señaló que el régimen de transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además tengan cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio a la entrada en vigencia del mencionado acto legislativo, es decir el 25 de julio de 2005, a los cuales se les mantendrá hasta el año 2014.

Con ocasión de la modificación realizada por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, el artículo 13 de la ley 100 de 1993 determina que: "e. Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;" A su vez el artículo 113 de la referida ley 100 de 1993, igualmente indica:

"TRASLADO DE RÉGIMEN. Cuando los afiliados al Sistema en desarrollo de la presente Ley se trasladen de un régimen a otro se aplicarán las siguientes reglas:

b) Si el traslado se produce del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prestación Definida, se transferirá a este último el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos, que se acreditará en términos de semanas cotizadas, de acuerdo con el salario base de cotización."

Sin embargo, en el caso de los beneficiarios del régimen de transición por tiempo de servicios (15 años o más de cotizaciones), estos pueden cambiarse de régimen sin límite temporal, es decir, en cualquier tiempo, por ser los únicos que no quedan excluidos de los beneficios del régimen de transición, en los términos de las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004. Para tales efectos, la única condición será trasladar al régimen de prima media todo el ahorro efectuado en el régimen de ahorro individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en aquel régimen.

Como precepto jurisprudencia se pone de presente la sentencia T - 221 de 2016, donde se indicó que: "con el propósito de crear una línea uniforme y consolidada sobre el tema del traslado de régimen pensional, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia SU-130 de 2013, estableció las reglas aplicables al traslado entre régimen, concluyendo que:

"(...) más allá de la tesis jurisprudencial adoptada en algunas decisiones de tutela, que consideran la posibilidad de trasladado "en cualquier tiempo", del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, con beneficio del régimen de transición para todos los beneficiarios de régimen, por edad y por tiempo de servicios, la Corte se aparta de dichos pronunciamientos y se reafirma en el alcance fijado en las sentencias de constitucionalidad, en el sentido de que solo pueden trasladarse del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, en cualquier tiempo, conservando los beneficios del régimen de transición, los afiliados con 15 años o más de servicios cotizados a 1º de abril de 1994. En dicho fallo de unificación, la Corte precisó que "las normas que consagran el régimen de transición, así como la pérdida del mismo, y la posibilidad de traslado entre regímenes pensionales con sus correspondientes restricciones, fueron objeto de control constitucional por parte de esta corporación, a través de las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004."

Por último, vale la pena poder de presente el Acto Legislativo 01 de 2005, por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política, donde se estableció que la aplicación del régimen de transición no es indefinida. En consecuencia, en el párrafo transitorio número 4 del artículo 1 fijó un límite temporal, en el sentido de señalar que, "el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá



SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014. Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".

Así las cosas, conforme a la línea jurisprudencial trazada por el Tribunal Constitucional, concretamente en la sentencia SU -130 de 2013, se concluye que, en materia de traslado de régimen pensional, particularmente, respecto de los beneficiarios del régimen de transición, se han establecido las siguientes reglas de obligatorio cumplimiento para los jueces de tutela: i) Sólo los beneficiarios del régimen de transición que hubieren cotizado 15 años o más de servicios al sistema para el 1 de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 100 de 1993, pueden trasladarse del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida en cualquier momento, conservando los beneficios del régimen de transición, caso en el cual, "deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media". No obstante lo anterior, ii) los beneficiarios del régimen de transición por cumplir el requisito de edad, es decir, aquellos que para el momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones tuvieran 35 años en el caso de las mujeres y, 40 años en el caso de los hombres, podrán trasladarse de régimen pensional una vez cada 5 años, contados a partir de su selección inicial, sin embargo no podrán efectuar dicho traslado cuando le faltaren 10 años o menos para acceder a la pensión de vejez. "En todo caso, de ser viable dicho traslado o haberse efectuado el mismo al momento de proferirse la presente providencia, ello no da lugar, bajo ninguna circunstancia, a recuperar el régimen de transición". Por fuera de lo anterior, iii) en relación con los demás afiliados al Sistema General de Pensiones, igualmente podrán trasladarse de régimen pensional por una sola vez cada 5 años pero no podrán hacerlo si le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad exigida para acceder al derecho a la pensión, lo anterior, de conformidad con el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Mediante decisión en proceso similar indicó el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria: "Así las cosas, para llegar a tal determinación, el tribunal cuestionado comenzó por manifestar que «de otro lado, la única inconformidad planteada con el recurso fue la declaratoria de prescripción de la acción impetrada en procura de obtener la declaratoria de ineficacia del traslado de la actora que hizo el 12 de abril de 1998 del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, de manera que en virtud del principio de consonancia (...) solo a ese aspecto se contraerá la sala para resolver la apelación y en ese orden de ideas es incuestionable la consideración del a quo en cuanto estimó que dicho traslado era ineficaz, pero no podía ser declarado por haber transcurrido más de cuatro años desde le referido traslado hasta la petición de la nulidad, término que tuvo en cuenta porque consideró el traslado como (...) un negocio jurídico en el cual se expresó la voluntad, para lograrlo. Tampoco es dable por la misma razón del principio de consonancia, estudiar la naturaleza de la decisión de trasladarse del régimen de prima media al RAIS el 12 de abril de 1998 como se ha dicho inmediatamente antes, que tomó la demandante y que el juzgado señaló como un acto de voluntad, para que vicios del consentimiento quiera exención, son los previstos en la ley sustantiva civil, de manera que la acción rescisoria para perseguir la nulidad de tal acto por algún vicio de consentimiento en cuanto a la prescripción, se sigue por el artículo 1750 del Código Civil que dispone "el plazo para pedir la rescisión durará cuatro años, este cuatrefaño se contará en el caso de violencia desde el día en que esta hubiere cesado y en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato"».

Para finalmente concluir el despacho accionado que, «de manera que siendo incuestionable que el traslado cuya ineficacia se pretendió se produjo el 12 de abril de 1998, la prescripción de la acción impetrada para anularla alegando error por vicio en el consentimiento en la

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



toma de esa decisión, prescribió el 12 de abril de 2002, es decir que para la fecha en que el demandante solicitó su regreso al régimen de prima media o en el que impetró la nulidad de ineficacia de ese traslado, lo hizo en octubre de 2013, no interrumpió el término de la prescripción que ya estaba consolidado. Si en gracia de discusión se entendiera que lo que se discute en el proceso es una controversia, entre una usuaria del sistema general de seguridad social y la entidad administradora del fondo de pensiones y por ello, para la prescripción se aplicaran las normas del Código Procesal del Trabajo y el Código Sustantivo del Trabajo que regulan de manera expresa el término para prescribir las acciones emanadas de los derechos sociales, ese término que allí se señala es de tres años, pues con mayor razón estaría entonces vencido el término para

5. EXCEPCIONES

De conformidad con el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, me permito formular como excepciones de fondo las siguientes:

INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO

Teniendo en cuenta la fecha de nacimiento del demandante, señor **LISANDRO GUTIERREZ MURILLO**, nació el 23 de junio de 1950, el término legalmente consagrada para solicitar el traslado venció el 23 de junio de 2002, luego el traslado no es legalmente viable; y al no ser beneficiario del régimen de transición no le es aplicable otra regla de traslado.

Se pone de presente así mismo que, en los términos del artículo 83 de la Constitución Política de 1991, la buena fe se presume en todos los actos de los particulares y las autoridades, por lo que, al ser la ley de orden público, se entiende conocida por todos los asociados. Adicional a lo anterior, por cuanto no se encuentra acreditado en el plenario que la actora haya sido objeto de engaño por parte del fondo privado.

En razón a lo anterior, el contrato de seguro debe entenderse que se suscribió de manera libre, voluntaria y aceptando las condiciones jurídicas del cambio de régimen pensional. Es más, con ocasión de la modificación realizada por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, 5 STL 1366-2017.

En razón a ello, todos los usuarios del Sistema General de Pensiones, incluidos los sujetos del régimen de transición, bien por edad o por tiempo de servicios, pueden elegir libremente entre el régimen de prima media o el régimen de ahorro individual, conservando la posibilidad de trasladarse entre uno y otro, en los términos del literal e) del artículo 13 de la Ley 100/93, tal como fue modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, es decir, cada cinco años contados a partir de la selección inicial y siempre que no les falte menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Sin embargo, en el caso de los beneficiarios del régimen de transición por tiempo de servicios (15 años o más de cotizaciones), estos pueden cambiarse de régimen sin límite temporal, es decir, en cualquier tiempo, por ser los únicos que no quedan excluidos de los beneficios del régimen de transición, en los términos de las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004.

Para tales efectos, la única condición será trasladar al régimen de prima media todo el ahorro efectuado en el régimen de ahorro individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en aquel régimen. Es de tener en cuenta señor Juez que para el caso concreto no se cumple con los requisitos exigidos por del Acto legislativo 01 de 2005 y las Sentencias SU- 062 de 2010 y SU-130 de 2013.

Por lo anterior, no es procedente el traslado del régimen de ahorro individual, al régimen de prima media, pues como quedo evidencia, el término legalmente consagrado, se encuentra actualmente vencido.



Frente al caso en concreto, es preciso señalar que el señor **LISANDRO GUTIERREZ MURILLO**, nació el día 23 de junio del año 1950, es decir, a la fecha cuenta con 72 años, se afilió al principio al RPM administrado por el ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, para finalmente terminar vinculado con la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías PROTECCIÓN S.A. desde el periodo 09/1977 teniendo como última cotización en dicho fondo el 12/2019. Para tal efecto, solicitó el reconocimiento de pensión, la cual fue reconocida por parte de PROTECCIÓN S.A. bajo la figura de "Pensión de vejez por garantía de pensión mínima" desde el 14 de febrero de 2020. Por tal razón y de contera se torna inviable las pretensiones de la demanda al gozar el demandante de un derecho consolidado.

En decisión más reciente³, la Sala laboral de la CSJ SL373-2021 MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, ha replanteado su postura respecto la ineficacia de la afiliación del demandante pensionado en el régimen de ahorro individual con solidaridad, quien solicita previa declaración de la ineficacia de la afiliación al RAIS, se vuelva al mismo estado en el que se encontraba antes de su traslado, esto es, al régimen de prima media con prestación definida. El cambio jurisprudencial en este caso consiste en que, si bien la Sala ha sostenido que, por regla general, la ineficacia de la afiliación implica devolver las cosas al estado anterior, la situación varía en aquellos eventos en los cuales se adquirió la condición de pensionado. Sobre este punto precisó:

"(...) es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante)⁴, lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Basta con relevar algunas situaciones:

"(...) Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública. Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata. Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado.

Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida. (...)"

³ SL373-2021 MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo - Aclaración de Voto MP Gerardo Botero Zuluaga y Salvamento de voto MP Jorge Luis Quiroz Alemán.

⁴ SL1688-2019, SL3464-2019



No obstante, deja abierta la posibilidad para que el demandante que considere que la administradora incumplió su deber de información y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora. Al respecto:

"(...) El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados. En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento. (...)"

"Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora"⁵

De esta forma, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia modifica su jurisprudencia, y se aparta del criterio sentado en la sentencia **CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989**, respecto a la invalidación del traslado de un régimen a otro cuando quien demanda es un pensionado. Posición jurisprudencial vigente y reiterada a partir de 10 de febrero de 2021.

Por lo tanto, como dijo la Corte no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida. En este caso, la pretensión del demandante se contrajo a la nulidad de la afiliación y la vuelta al estado de cosas anterior con el objetivo de pensionarse en el régimen de prima media con prestación definida. **En este sentido, al no reclamar la reparación de perjuicios no podría el juez de oficio entrar a evaluar esta posibilidad.**

Es decir, que la Administradora Colombiana de Pensiones -**COLPENSIONES**- al ser un tercero de buena fe, ajeno al negocio jurídico celebrado entre el demandante y **Protección S.A.**, no tiene ningún tipo de responsabilidad frente a la afiliación que realizó el demandante en el año **1997** en el RAIS de manera libre y voluntaria. Ahora bien, mucho menos lo es al tener un derecho de pensión consolidado, pues no cumple con los fundamentos fácticos ni con los requisitos legales como jurisprudenciales para que el fallador declare nulidad y/o ineficacia del traslado.

COLPENSIONES COMO TERCERO DE BUENA FE

Ordenada la liquidación del Instituto de los Seguros Sociales ISS, es creada la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, entidad pública que asumió la administración del régimen de prima media, lo anterior, en los términos del artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, que indica:

"DE LA INSTITUCIONALIDAD DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA ADMINISTRACIÓN DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA. Con el fin de garantizar la

⁵ Ibidem



actividad de aseguramiento en pensiones, salud y riesgos profesionales en condiciones de sostenibilidad, eficiencia y economía, se mantendrá una participación pública en su prestación. (...)

Adicionalmente créase una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, denominada Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

Colpensiones será una Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de carácter público del orden nacional, para lo cual el Gobierno, en ejercicio de sus facultades constitucionales, deberá realizar todas las acciones tendientes al cumplimiento de dicho propósito, y procederá a la liquidación de Cajanal EICE, Caprecom y del Instituto de Seguros Sociales, en lo que a la administración de pensiones se refiere. En ningún caso se podrá delegar el reconocimiento de las pensiones."

De lo anterior se concluye que COLPENSIONES, nace encontrándose en vigencia la Ley 100 de 1993, normatividad que consagró dos regímenes pensionales, el de Ahorro Individual y el régimen de Prima Media, procurando una mayor cobertura, eficiencia y participación, la jurisprudencia (Sentencia SL12136-2014, radicado Nro. 46292) se ha pronunciado frente al particular, en los siguientes términos:

"La importancia de lo aquí debatido permite que esta Sala recuerde que el sistema general de seguridad social se implantó con el objetivo de procurar una mayor cobertura respecto de las distintas contingencias y se edificó bajo los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, todo ello en aras, además, de elevar la calidad de vida de los asociados y de materializar el postulado inserto en el artículo 48 de la Constitución Política.

En particular, en materia pensional, uno de los más vitales propósitos fue el de canalizar la multiplicidad de regímenes dispersos, y fue así que creó solo dos de carácter excluyente, el solidario de prima media con prestación definida y el de ahorro individual con solidaridad; mientras el primero se acoge el modelo en el cual se garantiza el pago de la pensión preestablecida siempre que se cumpla con la densidad de cotizaciones y la edad, constituyendo tales aportes un fondo común de naturaleza pública, en el de ahorro individual con solidaridad se privilegia el aporte de cada afiliado, y sus rendimientos financieros, los cuales se abonan a cuentas individuales, y la edad para hacerse acreedor de la pensión está sujeta a que exista un acumulado que permita obtener una mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente.

Siendo así las cosas, legalmente se consagran dos regímenes pensionales que coexisten. Lo anterior, nos lleva a concluir que COLPENSIONES no ha intervenido en la afiliación del demandante, de su cambio de régimen, es por esta razón que no tiene a su cargo el deber de información, ni la carga de la prueba de acreditar el cumplimiento de los requisitos de validez del contrato de seguro o de la afiliación.

DEBER DE INFORMACIÓN A CARGO DEL FONDO PRIVADO

Como lo determina tanto el ordenamiento y como la jurisprudencia vigente, existe a cargo de la administradora del sistema de seguridad social, un deber de información; refiere la sentencia SL1421 del 10 de abril de 2019, que:

"En cuanto al cumplimiento de los deberes de información por parte de las AFP y su acreditación en el proceso, esta Sala en la sentencia CSJ SL4964-2018, afirmó que las simples manifestaciones genéricas del afiliado de aceptar las condiciones del traslado no



eran suficientes y quien debía probar la diligencia y cuidado era quien estaba obligado a emplearla, en este caso la AFP. Su raciocinio fue el siguiente:

"Así que es la propia ley la que sanciona, con severidad, el incumplimiento íntegro de los deberes de información que les atañe e incluso, para la controversia aquí suscitada ello era determinante, de un lado porque la simple manifestación genérica de aceptar las condiciones, no era suficiente y, de otro, correspondía dar cuenta de que se actuó diligentemente, no solo por la propia imposición que trae consigo la referida norma, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil, la prueba de la diligencia y cuidado incumbe a quien debió emplearlo y, en este específico caso ellas no se agotan solo con traer a colación los documentos suscritos, sino la evidencia de que la asesoría brindada era suficiente para la persona, y esto no se satisfacía únicamente con llenar los espacios vacíos de un documento, sino con la evidencia real sobre que la información plasmada correspondiera a la realidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión completamente libre, en las voces del referido artículo 13 de la Ley 100 de 1993." M.P. Gerardo Botero Zuluaga, Radicado Nro. 56174.

Así mismo, postulados de orden positivo, como los contenidos en el artículo 10 del Decreto 720 de 1994, determinan que el deber de información a cargo de la Administradora del Régimen de Ahorro individual, genera responsabilidades y obligaciones, en los siguientes términos:

"Cualquier infracción, error u omisión -en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados- en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora respecto de la cual adelante de sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones."

Por lo anterior, se sigue considerando que al no haber estado afiliado el demandante al régimen de prima media Administrado por COLPENSIONES, esta entidad no tiene a su responsabilidad y cargo el deber de información, razón por la cual no debe ser condenada por tales conceptos, ni afectarse su patrimonio público.

OMISIÓN EN EL DEBER DE INFORMARSE A CARGO DEL USUARIO

La distribución de la carga probatoria en procesos de ineficacia del traslado del régimen de fondos de pensión lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia en una línea pacífica bajo lo presupuestado en el artículo 1604 del CC, el cual dispone lo siguiente:

ARTICULO 1604. <RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR>. El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.

El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregado al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.

La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.

Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes.

No obstante, este artículo debe aplicársele una interpretación de forma conjunta y universal y en este sentido darle aplicación a lo dispuesto en el último inciso el cual dispone "se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes", para lo cual desde el año 2010 existe en la vida jurídica el Decreto 2255 en cual en su artículo 2.6.10.1.4 4 establece los deberes de los consumidores financieros del Sistema General de Pensiones, entre los cuales:



1. Informarse adecuadamente de las condiciones del Sistema General de Pensiones, del nuevo sistema de administración de multifondos y de las diferentes modalidades de pensión.
2. Aprovechar los mecanismos de divulgación de información y de capacitación para conocer el funcionamiento del Sistema General de Pensiones y los derechos y obligaciones que les corresponden.
3. Emplear la adecuada atención y cuidado al momento de tomar decisiones, como son entre otras, la afiliación, el traslado de administradora o de régimen, la selección de modalidad de pensión y de entidad aseguradora que le otorgue la renta vitalicia o la elección de tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos", según sea el caso. En todo caso, toda decisión por parte del consumidor financiero deberá contener la manifestación expresa de haber recibido la capacitación e información requerida para entender las consecuencias de la misma o en su defecto la manifestación de haberse negado a recibirla.
4. 4. Leer y revisar los términos y condiciones de los formatos de afiliación, así como diligenciar y firmar los mismos y cualquier otro documento que se requiera dentro del Sistema General de Pensiones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 del decreto 692 de 1994 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Normatividad vigente desde el año 2010, es decir, dentro del lapso de término de los 10 años que tuvo el demandante para realizar el traslado al régimen de prima media con prestación definida, no obstante, la usuario no lo realizo pese a tener la obligación y el deber legal de informarse sobre todo lo que concierne a la toma de decisiones sobre su afiliación al sistema pensional.

Lo anterior aplica aunado al principio constitucional establecida en el artículo 9 de la Constitución Política en lo que respecta "a la ignorancia de la ley no sirve de excusa", el cual no puede dejarse de aplicar al caso como el que nos ocupa pues la misma Corte Constitucional⁷ al evaluar la constitucionalidad de esa norma estableció que la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 9º del Código Civil, dejaría sin aplicación el artículo 95 de la Constitución, que establece que "...Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes..." , "por cuanto permitiría llegar al absurdo de que algún asociado, alegando la ignorancia de una ley que reconoce derechos ajenos, los desconozca." Es claro que el cumplimiento de este deber establecido por la Constitución, es un presupuesto necesario para preservar un orden justo y su cumplimiento no puede ser desconocido.

IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES.

Con ocasión al Principio de la relatividad jurídica – COLPENSIONES es un tercero, los actos jurídicos en principio tienen efectos inter partes, por lo cual, independientemente de la decisión adoptada por el Juez, Colpensiones no puede ser favorecida ni perjudicada con la decisión adoptada, por lo que es conveniente que el Juez en atención a la protección del equilibrio financiero del sistema pensional, establecido en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia ordene deberán trasladar la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media, y de no ser posible tal equivalencia, conforme quedó definido en la Sentencia C-062 de 2010, se ordene al afiliado aportar el dinero que haga falta para cumplir con dicha exigencia, lo cual debe hacer dentro de un plazo razonable.

PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Lo referente a la prescripción de derechos sociales se encuentra establecido en el artículo 488 del CST en los siguientes términos: "Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del trabajo o en el presente estatuto".



En ese mismo sentido el artículo 151 del CPTSS dispone que "Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual".

A su vez el artículo 1750 del Código Civil determina que:

Plazos para interponer la acción rescisión. El plazo para pedir la rescisión durara cuatro años. Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiere cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato.

Cuando la nulidad proviene de una incapacidad legal, se contara el cuatrienio desde el día en que haya cesado esta incapacidad.

En virtud a lo anterior, se solicita respetuosamente sea declara probada la excepción de prescripción y/o caducidad de la acción, para el caso que nos convoca, en consideración a que día de presentación de la demanda, se encuentran vencidos los términos legalmente consagrados para realizar el solicitado traslado.

DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES.

Solicito de manera comedida que, si el despacho encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas o algunas pretensiones de la demanda, se abstenga de examinar las restantes de acuerdo a lo estatuido en el art. 282 del Código General del Proceso, surtiendo una aplicación analógica según se impone en el art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que de la interpretación tanto jurídica como jurisprudencial realizada a lo largo del presente escrito se muestra fehacientemente que por parte de COLPENSIONES no se ha omitido el reconocimiento de ninguna prestación a que tuviere derecho el demandante, solicito respetuosamente al señor Juez, decretar probadas las excepciones propuestas y dar por terminado el presente litigo, negando las pretensiones de la demanda. Como consecuencia de lo anterior solicito se condene en costas a la demandante.

5. PETICIÓN ESPECIAL

En aras de garantizar el debido proceso a COLPENSIONES y por resultar procedente, solicito que, de no cumplirse algún requisito formal en la contestación de la demanda me sea notificada la inadmisión de la misma para que en el término concedido por el despacho se subsanen los defectos y se tenga por contestada la demanda.

6. MEDIOS PROBATORIOS

Documentales. Solicito al Señor Juez tener como pruebas los siguientes elementos materiales de prueba que a título de documentales son aportadas por la demandada, para que sean valoradas y decretadas por el señor Juez se aportan:

1. Historia laboral
2. Expediente administrativo

Interrogatorio de parte:

Los anteriores elementos de prueba son pertinente, útiles y necesarios para acreditar los hechos de la demanda, por lo que se solicita respetuosamente sea dispuesta su incorporación y práctica, citando a la demandante en la dirección que reporta el escrito de demanda.



SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

6. ANEXOS

- Expediente administrativo e historia laboral.
- Poder otorgado por COLPENSIONES
- Sustitución de poder

8. NOTIFICACIONES

Tanto el suscrito como la firma, en los siguientes datos de contacto:

Dirección: carrera 4 Nro. 9 - 25, Oficina. 601, Edificio Diego de Ospina - Neiva Huila.
Teléfono: (320) 420 97 59

E-mail: katherinegomezlosada@gmail.com - ServiciosLegalesLawyers@gmail.com

Los extremos procesales, en las direcciones indicadas en la demanda. Con todo el acostumbrado respeto,

EDNA KATHERINE GÓMEZ LOSADA.
C.C. 1.075.285.003 de Neiva Huila
T.P. Nro. 286.772 del C. S. De la J.